JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-59/2012.

ACTOR: Felipe de Jesús García Olvera.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA SUSANA BARRAGAN RANGEL.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día catorce de mayo del año dos mil doce.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por Felipe de Jesús García Olvera contra los actos que a continuación se transcriben:

"1.- La manifestación del Partido Acción Nacional, en la que expresó el C. Marcelino Dorantes Hernández, así como los integrantes de su planilla postulados para la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Gto, es decir, los aspirantes a regidores y síndico, fueron electos o designados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido..."; y, "2.- La solicitud de registro como candidato presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, relativa al C. Marcelino Dorantes Hernández y su planilla de munícipes, como candidatos a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en el marco actual del proceso electoral local 2012."

Actos que el demandante atribuyó a diversas entidades internas del Partido Acción Nacional, identificándose en la instrucción del procedimiento como autoridad responsable al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el sumario y de los hechos que este órgano

jurisdiccional invoca como notorios, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

- 1. Convocatoria para participar en el proceso de selección de Candidatos que postularía el Partido Acción Nacional en la elección local de Ayuntamientos para el periodo constitucional 2012-2015. En fecha siete de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional publicó la convocatoria a través de la cual invitó a los miembros activos de dicho instituto político, inscritos en el listado nominal de electores a participar en el proceso de selección de Candidatos a los diversos Ayuntamientos que el Partido Acción Nacional postularía para el periodo constitucional 2012-2015, en la elección a celebrarse en nuestra entidad federativa el día 1º primero de julio de este año.
- 2. Registro de planillas. En lo que toca al municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, durante el periodo de registro de planillas de precandidatos, se recibieron tres solicitudes de registro de planilla, encabezadas por Marcelino Dorantes Hernández, Carla Iliana Larraga Calderón y el promovente del juicio que aquí nos ocupa Felipe de Jesús García Olvera.
- 3. Aceptación de las planillas presentadas. En fecha cinco de enero de dos mil doce, la Comisión del IV Distrito Federal Electoral del Partido Acción Nacional en Guanajuato, como órgano encargado de conducir dicho proceso electivo, aceptó los registros de las tres planillas antes mencionadas, emitiendo las declaratorias de procedencia correspondientes.
- 4. Solicitud de información. El día seis de enero del año dos mil doce, el ciudadano Felipe de Jesús García Olvera, solicitó al Comité Directivo Municipal del Partido Acción

Nacional en el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, le informara si dicho comité expidió a los ciudadanos Mario Ricardo Germán Trujillo y Marcelino Dorantes Hernández, cartas de no adeudo de cuotas al partido.

- 5. Respuesta a solicitud de información. Mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil doce, el Secretario del citado comité, dio contestación a la solicitud a que se hace referencia en el párrafo que antecede, en el sentido de que los ciudadanos Mario Ricardo Germán Trujillo y Marcelino Dorantes Hernández, omitieron hacer el pago de sus cuotas; el primero, en el periodo que va del veintidós de marzo de dos mil diez, hasta el mes de marzo de dos mil once; y el segundo, del cuatro de diciembre de dos mil nueve, a marzo de dos mil once, (foja 28 del sumario).
- Presentación del Juicio de Inconformidad intrapartidario. En fecha cuatro de febrero de dos mil doce, el ahora inconforme presentó ante la comisión que conduce el proceso de selección de candidatos atinente, juicio de inconformidad intrapartidario, a efecto de impugnar declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de la planilla de precandidatos al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, encabezada por el ciudadano Marcelino Dorantes Hernández, medio de defensa que se radicó en la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional con el número de control JI 1ªSALA-051/2012 y que resolvió declarando improcedente la impugnación presentada, según se desprende de las constancias glosadas a fojas 32 a 34 del expediente.
- 7. Interposición de recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación asumida por la Primera Sala

de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el expediente supracitado, el demandante Felipe de Jesús García Olvera interpuso en fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, recurso de reconsideración, aduciendo que en la fecha de interposición de la demanda génesis del juicio ciudadano que ahora nos ocupa, aún no se ha pronunciado la resolución correspondiente por el Pleno de la Comisión enunciada.

8. Primer juicio ciudadano interpuesto ante este organismo jurisdiccional. En fecha cuatro de febrero del año en curso, Felipe de Jesús García Olvera interpuso juicio para de los derechos político-electorales protección ciudadano, mismo que fue radicado bajo el número de orden TEEG-JPDC-23/2012 mediante el cual se inconformó contra la expedición de las cartas de derechos a salvo, por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, a través de su Secretario General, una a favor del militante Marcelino Dorantes Hernández y la otra a favor del miembro activo Mario Ricardo Germán Trujillo, así como contra la declaración procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a cargos municipales, emitida por la Comisión Electoral Distrital IV del Partido Acción Nacional de Guanajuato.

En el citado juicio se decretó el sobreseimiento por este Tribunal, en virtud de que respecto de unos actos impugnados el accionante no había agotado el principio de definitividad, al no haber interpuesto los medios intrapartidarios de defensa que tenía a su alcance y respecto del resto se detectó que simultáneamente hizo valer ante los órganos intrapartidarios el

juicio de inconformidad cuyo efecto podría ser modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

9. Segundo juicio ciudadano interpuesto ante este organismo jurisdiccional. El día diez de febrero de la presente anualidad el demandante Felipe de Jesús García Olvera promovió diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mismo que se radicó bajo el número TEEG-JPDC-25/2012 inconformándose contra de los resultados de la jornada electoral en la que la planilla encabezada por Marcelino Dorantes Hernández obtuvo la mayoría de votos, así como contra la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de la citada planilla, entre otros actos.

En la resolución correspondiente este Tribunal decretó el sobreseimiento del asunto, en virtud de que por un lado el accionante no agotó los medios de defensa intrapartidarios antes de acudir a la jurisdicción del Estado y porque previamente se había interpuesto el diverso juicio ciudadano TEEG-JPDC-23/2012 para impugnar el mismo acto reclamado.

10. Impugnaciones ante la autoridad electoral federal.

Inconforme con lo resuelto en los expedientes precisados en los dos puntos que anteceden, el demandante Felipe de Jesús García Olvera promovió ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sendos juicios ciudadanos mismos que se radicaron bajo los números SM-JDC-0051-2012 y SM-JDC-303-2012, y previa acumulación fueron resueltos en una sola sentencia, en la que se confirmaron las resoluciones dictadas por este Tribunal local en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-23/2012 y TEEG-JPDC-25/2012.

11. Tercer juicio ciudadano interpuesto ante este organismo jurisdiccional.- El ciudadano Felipe de Jesús García Olvera promovió un nuevo juicio ciudadano ante este Tribunal radicado bajo el número de orden TEEG/JPDC-42/2012 impugnando la determinación asumida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional dentro del juicio de inconformidad JI-1ª SALA-051/2012, en la que se decretó la improcedencia del mismo, por haberse hecho valer de manera extemporánea.

En la resolución correspondiente este Tribunal decretó el sobreseimiento del asunto, en virtud de que por un lado el accionante no agotó los medios de defensa intrapartidarios antes de acudir a la jurisdicción del Estado y porque previamente había interpuesto el recurso de reconsideración ante las instancias intrapartidarias a efecto de impugnar el mismo acto reclamado.

Esta última resolución fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en su sesión pública del día diez del mes en curso, dentro del expediente SM-JDC-476/2012 del índice del citado tribunal federal

12. Cuarto juicio ciudadano interpuesto ante este organismo jurisdiccional. Asimismo, Felipe de Jesús García Olvera interpuso nuevo juicio ciudadano que fue radicado bajo el número TEEG-JPDC-55/2012, impugnando la omisión del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de resolver el recurso de reconsideración que interpuso en contra de la resolución dictada por la Primera Sala de esa Comisión, al resolver el juicio de inconformidad JI

1 Sala 051/2012; juicio que fue sobreseído al haber quedado sin materia en virtud de que ya había sido resuelto el recurso de reconsideración por él interpuesto ante el instituto político al que pertenece.

13.- Resolución Impugnada en el presente juicio ciudadano. Finalmente, el demandante Felipe de Jesús García Olvera se inconformó contra los actos precisados en el proemio de esta resolución, relativos a la manifestación del partido político al que pertenece de que los integrantes de la planilla que encabeza Marcelino Dorantes Hernández fueron electos de conformidad a las normas estatutarias correspondientes; así como la solicitud de registro de la aludida planilla ante el Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, objeto de esta resolución.

- a) Recepción de la demanda e integración del expediente. En fecha veintiuno de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por Felipe de Jesús García Olvera mediante el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra los actos identificados en el proemio de esta resolución.
- **b) Turno.** En fecha veintitrés de abril, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ordenó la integración del expediente respectivo, así como su registro con el número **TEEG-JPDC-59/2012** que por turno le correspondió.

En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar el asunto a la ponencia de la ciudadana licenciada Martha Susana Barragán Rangel, Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional a efecto de instruir el trámite correspondiente y en su momento, formular el proyecto de resolución respectivo.

c) Trámite. Mediante proveído del día veinticuatro de abril, se admitió el medio de impugnación propuesto, ordenándose su tramitación en los términos de ley.

En el mismo acuerdo, se ordenó comunicar la interposición del juicio ciudadano a la entidad partidista identificada como responsable Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, así como a la planilla encabezada por Marcelino Dorantes Hernández, candidato designado por el instituto político en comento, para contender representación en la elección municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N. Guanajuato, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, plazo dentro del cual no se presentaron ninguno de los aludidos.

También se solicitó al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional informara si a la fecha de interposición del asunto, había quedado resuelto el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Felipe de Jesús García Olvera, contra la determinación dictada por la Primera Sala de la misma Comisión en el expediente JI 1ªSALA-051/2012, habiéndose rendido oportunamente dicha información, según lo razonado en el auto de fecha primero de mayo de dos mil doce.

d) Cierre de instrucción. Mediante auto de fecha siete de mayo del año en curso y en virtud de que no quedaban diligencias o pruebas pendientes de desahogo, se declaró cerrada la etapa instrucción del presente juicio, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de acuerdo a lo establecido por los artículos 41, base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351 fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En relación a los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis, 293 bis 1, 293 bis 2 y 293 bis 3; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se tiene el resultado siguiente:

Forma. La demanda presentada por Felipe de Jesús García Olvera reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato, porque contiene el nombre y firma autógrafa del promovente; la descripción de los actos impugnados y la identificación de las probables autoridades partidarias responsables que los habrían emitido; los hechos motivos de la impugnación, así como los agravios que, a decir de la demandante le fueron irrogados con la determinación combatida.

Personería y legitimación. El promovente acredita su personería como precandidato de la planilla que él encabeza a cargos de elección popular del gobierno municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por el Partido Acción Nacional para el período constitucional 2012-2015 con la documentación consistente en la declaratoria de procedencia de la planilla que postuló, documental de índole privada que obra a fojas 12 a 14 del expediente y que resulta eficaz en términos de los artículos 319 y 320 del Código de la materia.

Asimismo, el juicio que nos ocupa fue presentado por parte legítima, al ser promovido por Felipe de Jesús García Olvera, quien fue registrado por la Comisión Electoral Distrital IV del Partido Acción Nacional como uno de los precandidatos a la alcaldía del municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato; de manera que, con tal calidad es claro el interés jurídico que se surte a su favor, para controvertir las resoluciones tomadas al interior de su partido político, en concreto la determinación de proponer el registro de un diverso candidato ante la autoridad administrativa electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato, y con apoyo en el contenido de la tesis de jurisprudencia **7/2002** siguiente:

«INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA **SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.1»

Definitividad. En contra de los actos que ahora se procede algún medio de combaten no impugnación intrapartidario que el demandante debiera agotar antes de acudir al presente juicio; antes bien, la inconformidad del impugnante encuadra en el supuesto de procedencia del juicio ciudadano local previsto por la fracción VII del artículo 293 bis 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra establece: "El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes: VII.- Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición...".

Oportunidad. El medio de impugnación atinente, fue promovido en tiempo, según se advierte de las constancias que obran a fojas 90 a 92 del expediente, exhibidas por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cuyo valor probatorio es pleno, a la luz de los artículos 318 fracción II y 320 del código electoral vigente en el Estado; en donde consta que el Partido Acción Nacional presentó en fecha dieciséis de abril del año que transcurre, su solicitud para el registro de candidatos en el municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N, Guanajuato, encabezada por Marcelino Dorantes Cervantes.

Siendo que la demanda que dio nacimiento al juicio que nos ocupa, fue presentada el día veintiuno de los corrientes, según se advierte de la razón de recibido que obra al reverso de la primer hoja del escrito de demanda, de donde se sigue que fue presentada dentro del término de cinco días que concede el numeral 293 bis 3 del ordenamiento legal precitado.

TERCERO.- Los agravios expresados por Felipe de Jesús García Olvera en su escrito inicial de demanda, son del tenor literal siguiente:

VI. LA EXPRESIÓN DE LOS **AGRAVIOS** QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS: Los actos impugnados me causan los siguientes Agravios:

Primero.- Me agravian las MANIFESTACIONES relativas a que los candidatos integrantes de la Planilla de Marcelino Dorantes Hernández, fueron electos o designados conforme a las normas estatutarias del Partido Acción Nacional, pues como he referido en mi narración de hechos, la elección interna del C. Marcelino

Dorantes Hernández, como aspirante a presidente municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Gto., así como su planilla, se encuentra impugnada desde el acto consistente en el registro como precandidatos, impugnación que hasta la presente fecha no ha sido resuelta, y que por tanto no son definitivos los resultados de esa elección, pues existen medios de impugnación internos pendientes de ser resueltos, como lo es el recurso de reconsideración que interpuse el día 31 de marzo de 2012 ante el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

Al existir dicho medio de impugnación, no se puede declarar la validez de la elección ni se pueden emitir constancias de candidatos electos, según se desprende del citado artículo 53 del Reglamento de Selección de Candidatos del PAN.

Asimismo, no es posible jurídicamente que la Comisión Nacional de Elecciones emita la Declaratoria de validez de la elección, en términos del numeral 37 de la Convocatoria para la elección de candidatos a Ayuntamientos emitida el 7 de diciembre de 2011.

En definitiva, de acuerdo a las normas estatutarias y reglamentarias del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL hasta la presente fecha NO EXISTE CANDIDATO ELECTO para la Presidencia municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por lo que cualquier acto de un órgano de Partido, como lo son las MANIFESTACIONES que establece como requisito el artículo 179 del código comicial local, en el cual se establezca que Marcelino Dorantes Hernández fue electo o designado de acuerdo a las normas estatutarias del Partido, es contrario a derecho y resulta falso y despegado a la realidad.

Para constatar esta situación este Tribunal podrá requerir al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones para que le informe cuál ha sido el trámite que le ha dado al recurso de reconsideración que ante ella presenté el día 31 de marzo de 2012, en contra de la resolución del día 02 de marzo pasado, emitida al resolver el juicio de inconformidad que oportunamente hice valer el día 04 de febrero de 2012 en contra del Registro de Marcelino Dorantes Hernández como precandidato a presidente municipal, dentro del proceso interno de selección de candidatos.

A efecto de acreditar la veracidad de la interposición del recurso de reconsideración, adjunto a esta demanda una copia certificada del escrito de agravios de dicho recurso, en el cual obra el sello de recepción de la Comisión Nacional de Elecciones del PAN, con fecha del 31 de marzo de 2012.

Segundo.- Por otra parte, me agravia la solicitud de registro de candidatos al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo C.I.N., Gto., presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el día 16 de abril de 2012, por parte del representante del Partido Acción Nacional, pues es improcedente dicha solicitud de registro debido a que, de acuerdo a la normatividad del Partido, HASTA LA PRESENTE FECHA TODAVÍA NO EXISTE CANDIDATO DEFINIDO dentro del proceso interno de selección respectivo.

Como lo he referido y se desprende de mi narración de hechos, para la elección del candidato al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo C.I.N., Gto., el Partido Acción Nacional emitió Convocatoria el día 7 de diciembre de 2011, en la cual estableció que se determinaría al candidato a través de un proceso electoral interno.

Asimismo, he referido que en ese proceso interno participamos tres candidatos, mas uno de ellos **es ilegible,** situación que impugné oportunamente a través de un juicio de inconformidad que presenté ante las instancias internas del Partido, el cual fue resuelto por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones el día 02 de marzo de 2012 y esa resolución me fue notificada hasta el día 30 de marzo del presente año.

Ahora bien, en contra de esa resolución lesiva de mis derechos, interpuse un recurso de reconsideración, apegado a la normatividad interna del Partido, pues es el medio de impugnación idóneo para modificar o revocar la anterior resolución.

Sin embargo, hasta la presente fecha ignoro qué trámite se le haya dado a ese recurso de reconsideración, siendo que no he recibido notificación alguna en el domicilio que señalé para tales efectos, por lo que puedo presumir fundamentalmente que sigue sin resolverse esa impugnación.

Bajo estas circunstancias, y de acuerdo a la argumentación vertida en el agravio primero de este libelo, resulta que no puede aun declararse la validez de la elección, pues existe un medio de impugnación interno pendiente de resolución, que impide considerar como definitivos los resultados de la elección interna.

Así resulta inconcuso que el Partido Acción Nacional no puede válidamente haber solicitado el registro de Marcelino Dorantes Hernández y su planilla como el candidato al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., y en caso de haberlo hecho, esa solicitud es violatoria de mis derechos político-electorales, por lo que solicito que sea anulada.

Para mayor claridad, transcribo el artículo 53 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN: "Artículo 53. 1. La Comisión Nacional de Elecciones declarará la validez de la elección y se emitirán las constancias de candidatos electos, una vez agotados los medios de impugnación internos posteriores a la Jornada Electoral."

Es evidente que el recurso de reconsideración que está pendiente de resolución hasta la presente fecha es posterior a la jornada electoral, pues ésta se celebró el 5 de febrero y el recurso se interpuso el día 31 de marzo de 2012.

Asimismo, me permito transcribir el numeral 37 de la convocatoria aludida:

"37.- La Comisión Nacional de Elecciones hará la Declaración de Validez de la Elección, una vez que los resultados hayan adquirido definitividad."

Estudio de fondo del asunto.

Los agravios esgrimidos por el ciudadano Felipe de Jesús García Olvera devienen inoperantes, por las razones que enseguida se exponen.

Planteada la demanda en los términos aludidos, este órgano colegiado considera que los actos que combate el ciudadano Felipe de Jesús García Olvera no son susceptibles de irrogarle perjuicio alguno, dado que en sí mismos, ni la presentación de la solicitud de registro por parte del Partido Acción Nacional de la candidatura encabezada por Marcelino Dorantes Hernández para contender en el municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N. Guanajuato, ni la manifestación a que alude el numeral 179 inciso e) sobre la elección de un candidato de conformidad con las normas estatutarias del Partido, representan alguna determinación independiente asumida por el instituto político al que pertenece, sino que constituyen simplemente la ejecución de los actos llevados a cabo en el seno de su Partido para llegar a la solicitud de registro de la candidatura en mención ante la autoridad administrativa electoral, como consecuencia de todo el proceso interno donde se validó la candidatura de su adversario político.

En efecto, el proceso de selección de candidatos del citado partido político se conforma de una sucesión de diversas etapas donde los órganos internos encargados de organizar la elección habrán de tomar diversas determinaciones hasta arribar al encumbramiento de un único candidato, fórmula o planilla.

En el caso particular, la manifestación del Partido Acción Nacional en el sentido de que los integrantes de la planilla que encabeza Marcelino Dorantes Hernández fueron electos de conformidad a las normas estatutarias correspondientes, así como la solicitud de registro de la aludida planilla ante el Instituto Electoral del Estado por el Partido Acción Nacional; únicamente son consecuencia de una sucesión de actos donde el citado instituto político asumió diversas determinaciones hasta arribar a la solicitud de registro de la planilla de candidatos ante la autoridad administrativa electoral para contender en la elección municipal a celebrarse el primero de julio de este año para renovar el Ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

En concordancia con el resultado del proceso interno de selección de candidatos, el Partido Acción Nacional determinó presentar su solicitud de registro de la planilla encabezada por Marcelino Dorantes Hernández, ante la necesidad de salvaguardar la oportunidad del citado instituto político para participar en la justa electoral que se celebrará el primero de julio del año en curso para renovar el Ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato; aunque se encontrara sub iudice la elección de la aludida planilla, en observancia a los términos que la legislación comicial establece para el registro de candidaturas.

Ciertamente, acorde a lo previsto por la fracción IV del artículo 177 del Código Electoral del Estado, el plazo para el registro de candidaturas para Ayuntamientos abarca del quince al veintiuno de abril; plazo que es improrrogable dado que el diverso arábigo 180 en su quinto párrafo establece que cualquier solicitud presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano.

En esa tesitura, la solicitud de registro de que se duele el accionante, lejos de causarle un agravio, mantiene vigente la posibilidad de que pueda ser propuesto por el partido político en el que milita, en el eventual supuesto de que consiguiera revertir las decisiones intrapartidarias que le vedaron su derecho a ser postulado como candidato.

Es pues evidente que un partido político tiene facultades de solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de candidatos a un cargo de elección popular, no obstante que la selección de los mismos al interior del instituto político se encuentre impugnada, sea ante los órganos internos del propio partido o ante la jurisdicción electoral; en cuyo caso no implica que la selección intrapartidaria esté firme, sino hasta en tanto sea resuelta en forma definitiva e inatacable la impugnación respectiva.

Máxime que, conforme a lo prescrito en el último párrafo de la fracción VI, del artículo 41 constitucional, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por ello los procedimientos que se tramiten ante los órganos internos de los partidos políticos competentes, así como ante los órganos jurisdiccionales electorales, para solucionar los conflictos intrapartidistas vinculados con los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, no tienen el efecto de suspender un plazo legal improrrogable como el que establece el Código comicial local para el registro de candidatos para la renovación de los Ayuntamientos de los municipios del Estado.

En su caso, las resoluciones correspondientes tendrían el efecto de restituir al actor en el goce pleno de su derecho o prerrogativa violada, lo cual es jurídica y materialmente factible, pues de resultar fundadas las pretensiones del accionante, se ordenaría al partido político que repusiera el procedimiento de selección, con lo cual quedaría subsanada la supuesta afectación sufrida.

Lo anterior es así, en razón de que en tanto no se clausure la etapa del proceso electoral dentro de la cual se generó el acto impugnado y, consecuentemente, no se abra una etapa diversa, es factible modificar o revocar el referido acto impugnado.

En el caso que nos ocupa, el hecho de que se encuentre pendiente de resolución irrecurrible la designación de los candidatos que integran la planilla registrada ante la autoridad administrativa electoral para contender en la renovación del Ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato; no trae consigo la consumación irreparable del aludido registro, sino hasta en tanto se haya clausurado la etapa correspondiente a la preparación de la elección y se haya iniciado la etapa de la jornada electoral.

En efecto, acorde a lo previsto por el artículo 174 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, la etapa de preparación de las elecciones del proceso electoral ordinario se inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado durante el mes de enero del año del proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral a las ocho horas del primer domingo de julio.

Siendo que todo lo relativo al procedimiento de registro de candidatos se encuentra precisamente dentro de la etapa de preparación de la elección, por lo que es factible sustituir al candidato cuyo registro inicialmente se solicitó antes de que se resolvieran en forma definitiva e inatacable todos los medios de impugnación interpuestos.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis S3EL 040/99, de rubro y texto siguientes:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquéllos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios

y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. ²»

En cuanto a la manifestación por escrito del Partido Acción Nacional en el que expresa que el candidato Marcelino Dorantes Hernández, cuyo registro solicitó, fue electo o designado de conformidad a las normas estatutarias del propio instituto político; tampoco es susceptible de irrogarle agravio al accionante, en virtud de que constituye un requisito de procedibilidad que el partido político al que pertenece se encuentra obligado a cumplir a efecto de solicitar el registro de candidaturas, tal y como se advierte del inciso e) del artículo 179 del Código Electoral del Estado.

De manera que, como tal, ha de ser considerado, no en sí como una manifestación irrefutable del Partido que –se insistepuede ser modificada ante la procedencia de algún medio de
impugnación promovido por el accionante; sino sencillamente
como parte de los requisitos que el partido político debía
cumplir, por así exigirlo la norma.

En ese tenor, ante la inoperancia de los agravios esgrimidos por el accionante, resulta innecesario analizar cada una de las probanzas que aportó al sumario tendentes a

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

acreditar las presuntas irregularidades detectadas por Felipe de Jesús García Olvera en relación al pago de cuotas de la planilla encabezada por su adversario político Marcelino Dorantes Hernández y que dieron cauce al Juicio de Inconformidad que promovió para cuestionar la legalidad de la declaratoria de procedencia de la susodicha planilla.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que en su escrito inicial el demandante solicitó que se recabaran oficiosamente diversas documentales, entre las que se encuentran las constancias íntegras del expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad radicado en la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones bajo el número de expediente JI 1ªSALA-051/2012.

Sin embargo, cabe resaltar que a efecto de que la Sala de instrucción recabara documentos, acorde a lo previsto por el último párrafo del numeral 287 del código electoral vigente en el Estado, es menester que el oferente no los tenga a su alcance por causas ajenas a su voluntad, siendo que en su demanda ni siquiera mencionó encontrarse imposibilitado para presentarlas por sí mismo, menos aún acreditó imposibilidad alguna para obtenerlas; antes bien, siendo parte en dichos procedimientos intrapartidarios se deduce que tenía a su alcance dichas constancias.

Además de lo anterior, tales probanzas resultarían innecesarias para dilucidar la cuestión debatida en el presente juicio ciudadano que gira en torno a la solicitud de registro de la candidatura encabezada por Marcelino Dorantes Hernández ante la autoridad administrativa electoral, de manera que si el proceso adoptado en el aludido juicio de inconformidad o la decisión ahí asumida, resultan ilegales, deviene

intrascendente dado que no serían materia de análisis en este fallo.

Igual acontece respecto de las constancias relativas al estado procesal que guarda el recurso de reconsideración que hizo valer el accionante; dado que la dilación en la resolución de dicho recurso intrapartidario no es materia de la litis, máxime que de la constancia que obra a fojas 65 a 67 del sumario aportada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se advierte que el recurso de reconsideración RR/CNE-025/2012 ya fue resuelto desde el día 17 de abril del año en curso.

Finalmente, respecto a la negativa de la Sala de instrucción de recabar copia del escrito de manifestación por parte del Partido Acción Nacional de que Marcelino Dorantes Hernández fue electo o designado conforme a las normas estatutarias del partido, debe reiterarse que tal constancia fue solicitada en la demanda únicamente a efecto de conocer con certeza cuál órgano intrapartidario hizo la manifestación a efecto de identificar a la autoridad responsable, no así para probar las pretensiones del accionante; advirtiéndose además que el aludido documento resulta intrascendente para resolver el presente juicio ciudadano, dado que no se controvirtió la existencia del escrito de manifestación a que se refiere el inciso e) del artículo 179 del Código comicial del Estado.

Así las cosas, ante la inoperancia de los agravios vertidos por el accionante, lo procedente es **confirmar** los actos que impugna en su demanda y que dieron origen al presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis al 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y 21 fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

RESUELVE

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se **confirman** los actos impugnados por el ciudadano Felipe de Jesús García Olvera, por las razones apuntadas en la última parte del considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al promovente, por oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a la planilla encabezada por Marcelino Dorantes Hernández, así como al resto de los terceros interesados al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el presente asunto, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga,

Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha, los que firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la segunda de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía. DOY FE.

-----SEIS FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-----